

ANEXO VII

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DURANTE LAS OPERACIONES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: OBJETO: Las normas del presente anexo regulan los procedimientos y prácticas tendientes a la protección del medio ambiente comprometido por las operaciones de prospección, exploración, explotación, transporte y procesamiento de hidrocarburos que se realicen en el territorio provincial las que deberán ser cumplidas por los sujetos obligados con prescindencia del origen o procedencia de la autorización, permiso o concesión de los que fueren titulares o beneficiarios.

Artículo 2°: COMPETENCIAS: La autoridad de aplicación de la Ley N°1926 y su Decreto Reglamentario N°2247/96, continuará ejerciendo las facultades inherentes al control de los aspectos operativos de la actividad hidrocarburífera y le competará la aplicación de las normas que en el presente Anexo refieran a dichos aspectos, siendo de competencia de la Autoridad de Aplicación los aspectos estrictamente ambientales de la actividad.

Artículo 3°: SUJETOS OBLIGADOS: Serán sujetos obligados en los términos del presente e indistintamente serán denominados en lo sucesivo: "Operador", "Empresa Operadora", "Empresas Operadoras" u "Operadores":

- a. Los permisionarios o concesionarios de áreas para exploración o de explotación de hidrocarburos.
- b. Las personas físicas o jurídicas que sean titulares, permisionarios o concesionarios de áreas para prospección exploración, explotación, transporte, fraccionamiento, distribución y refinerías de hidrocarburos líquidos o gaseosos.
- c. Los titulares de permisos, licencias o concesiones para el transporte de hidrocarburos líquidos o gaseosos cualquiera sea la modalidad de transporte utilizada, sus contratistas o subcontratistas.

Estos últimos obligarán ante la Autoridad de Aplicación a sus contratantes de modo tal que su actuación será tenida como si fuere realizada por aquellos con prescindencia del vínculo contractual que exista.

Artículo 4°:PRESENTACIONES: Las presentaciones deberán efectuarse por parte de los operadores ante la Autoridad de Aplicación con una antelación no inferior a 45 (CUARENTA Y CINCO) días antes del inicio de cualquier actividad comprendida en los alcances del presente y para su aprobación, siguiendo las pautas establecidas en los Anexos II y III del Decreto. Cuando se exigiere la presentación de I.A. conforme al Anexo IV del Decreto las presentaciones deberán efectuarse con una antelación no inferior a los 20 (VEINTE) días:

Artículo 5°: EFECTOS DE LA PRESENTACION TARDIA: La presentación tardía determinará que el plazo de aprobación tácita previsto en el artículo 6° del presente, sea de 60 (SESENTA) días sin derecho a reclamo alguno.

Artículo 6°:APROBACIÓN TÁCITA: Las presentaciones se considerarán aprobadas si no mediare observación de la Autoridad de Aplicación debidamente notificada al domicilio legal del proponente, en los siguientes plazos:

- a. Informes Ambientales (I.A.): 15 días a contar desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo que establece el inc. 5° del artículo 12 del Anexo II del Decreto.
- b. Estudios de Impacto Ambiental (E.I.A.): 20 días a contar desde el día siguiente al que se efectúe la audiencia pública requerida por el artículo 13 del Anexo II del Decreto.

Cumplidos los plazos indicado en los incisos precedentes el proponente podrá dar inicio a los trabajos de que se trate, sin perjuicio del deber de la Autoridad de Aplicación de concluir el trámite administrativo que exige el Anexo II del Decreto.

Artículo 7°: Toda solicitud de informes, aclaraciones u observación efectuada por la Autoridad de Aplicación dentro de dicho plazo implicará la automática suspensión del mismo hasta tanto medie contestación en forma por parte del requerido.

TITULO II

NORMAS AMBIENTALES A CUMPLIR EN LA ETAPA DE EXPLORACIÓN Y OPERACIONES SISMICAS

Capítulo I

Perforación de pozos exploratorios

Artículo 8°: LIMITACION: Los E. I.A. deberán limitarse sólo al área de influencia de la zona elegida para la ubicación del pozo exploratorio o la prospección sísmica, y deberá contemplar principalmente las condiciones naturales superficiales y las del subsuelo inmediato para prevenir o reducir el impacto ambiental.

Capítulo II

Normas ambientales para los campamentos

Artículo 9°: ASENTAMIENTO: Para el asentamiento de campamentos se deberá reutilizar locaciones de campamentos anteriores, o de no ser así, individualizar zonas de escasa vegetación de manera de producir la menor remoción de suelo y raíces.

Artículo 10°: FAUNA SILVESTRE. LEÑA: Se prohíbe al personal asociado o vinculado a la actividad hidrocarburífera el uso de armas como así también la caza por cualquier medio de fauna silvestre y ganado, como así también la extracción de leña. En el caso de que la fauna silvestre constituya una amenaza para el personal, deberá construirse un vallado alrededor del campamento procurando emplear la menor superficie posible.

Artículo 11°: PAUTAS: En el emplazamiento y uso de los campamentos deberán observarse las siguientes pautas de protección ambiental:

- a. En zonas llanas y/o montañosas sin vegetación mayor (montes altos o bosques) los campamentos deberán ubicarse adyacentes a la explanación u opuesto con respecto al pozo y a la dirección de los vientos más frecuentes. En zonas de monte alto y/o boscosa los campamentos deberán ubicarse próximos al camino de acceso, en el claro más cercano que se encuentre o que exija un mínimo de desmonte.
- b. En las áreas designadas, como parques naturales o de conservación de suelos, la ubicación será acorde a las reglamentaciones y coordinada con la Autoridad de Aplicación debiendo, de ser posible, reutilizarse las locaciones existentes.
- c. Cuando la ubicación del campamento sea adyacente al pozo sólo se requiere la cámara séptica y sumidero para las aguas servidas, los demás desechos sólidos, tanto los incinerables como los metálicos podrán ser dispuestos en las instalaciones correspondientes de la explanación del pozo.
- d. Cuando la ubicación del campamento sea alejada de los pozos deberán construirse, además de las cámaras sépticas y sumideros de efluentes líquidos, las correspondientes a los desechos incinerables. El tratamiento de desechos metálicos y

- de vidrios se hará primariamente mediante su acopio en tambores y subsiguientemente, mediante su transporte a centros de reprocesamiento o de acopio y clasificación.
- e. El agua de uso doméstico (cocina, duchas, lavado de ropa, etc.), deberá evacuarse periódicamente en un sumidero que funcione correctamente.
 - f. Las aguas negras sin tratar deberán evacuarse a través de un sistema séptico. En cualquiera de los dos casos la instalación deberá realizarse en lugares en los que el suelo sea absorbente según se haya confirmado mediante pruebas de percolación o filtración, pendiente abajo de la fuente de agua del campamento y por encima de la marca superior de cualquier cuerpo de agua cercano, incluyendo el nivel freático.
 - g. Al finalizar las actividades de que se trate o al cesar el uso de los sumideros de las aguas servidas, estos deberán ser desinfectados con elementos apropiados (cal, cloro etc.) y luego rellenados y tapados con suelo del lugar.
 - h. Los materiales de desecho deberán ser separados y dispuestos adecuadamente. Los materiales aptos para reciclaje deberán mantenerse separados y reciclarse si se dispone de las instalaciones apropiadas. Los desechos combustibles deberán ser incinerados periódicamente o acumulados en containers para luego ser trasladados para su tratamiento final. No deberán ser incinerados materiales peligrosos. Los desechos patógenos deberán ser supervisados, previamente a su incineración, por el médico u oficial del campamento y dispuestos conforme a la normativa vigente. La basura no combustible debe enviarse a los basureros autorizados por los municipios, ajustándose a la normativa vigente que ellos dispongan. Sólo podrán enterrarse los desperdicios biodegradables. Al enterrarlos no deberá hacérselo en áreas susceptibles a erosión sujetas a la contaminación de aguas subterráneas.
 - i. Al abandonar el sitio del campamento deberá dejarse el lugar en condiciones topográficas similares a las originales.

Capítulo III

Normas ambientales para los depósitos de materiales

Artículo 12º: PAUTAS: En los depósitos de materiales deberán observarse las siguientes pautas de protección ambiental:

- a. Las instalaciones de almacenamiento de combustible deberán ser construidas de forma que contengan los derrames y protejan las aguas superficiales, las subterráneas y el suelo. Estas instalaciones temporarias deben ubicarse en un recinto impermeabilizado, limitado por bermas, con capacidad de contener el volumen del contenedor más grande, más un volumen adicional que contemple las aguas de lluvia.
- b. Estos lugares de almacenamiento temporario deben estar ubicados arriba de la marca superior de cualquier lago o corriente de agua superficial, en terrenos estables y planos o en depresiones naturales separadas de cualquier cuerpo de agua. Tampoco deben colocarse dentro de las planicies de inundación de los cursos y cuerpos de agua.
- c. Para la ubicación de los mismos se deberá respetar una distancia segura y pendiente abajo de los campamentos.
- d. Estos almacenamientos temporarios, deberán estar aislados de materiales inflamables con el propósito de evitar incendios. Se deberán usar bandejas colectoras para recoger posibles pérdidas.
- e. Los tanques de combustible conectados a través de un múltiple deberán tener las válvulas cerradas.
- f. Los camiones de combustible deben tener una válvula entre la salida del tanque y la manguera de reabastecimiento.
- g. En el lugar donde se encuentre ubicado el tanque y en el camión de combustible se deberá tener un equipo de emergencia para la reparación de la manguera dispensadora y las conexiones, y suficiente material absorbente.
- h. Los tambores deberán guardarse aislados del piso para evitar la corrosión y facilitar la detección de fugas. Todos estos deben identificarse con su contenido y con el nombre de la compañía a quien pertenecen.
- i. Los aceites y lubricantes usados deben ser reciclados o trasladados al repositorio del yacimiento. No deben ser vertidos a la superficie ni en pozos negros.

Artículo 13º: PAUTAS: En los reabastecimientos de materiales deberán observarse las siguientes pautas de protección ambiental:

- a. Las operaciones de transferencia de combustible deben hacerse sin producir derrames.
- b. Los goteos y derrames deberán ser recolectados de manera inmediata. Deberán ponerse colectores o material absorbente o recipiente de goteo bajo las conexiones que tengan fugas durante el proceso de reabastecimiento. Cuando los derrames sean importantes se deberá recolectar el suelo impregnado y trasladarlo al repositorio del yacimiento más cercano.
- c. No se harán recargas de combustibles en las planicies de inundación de ríos.
- d. La persona encargada de manejar la operación de reabastecimiento no debe dejarla desatendida mientras esta transcurre, y debe estar capacitada para responder en caso de producirse un derrame, a efectos de poder contenerlo.
- e. Cuando se efectúe el mantenimiento a los vehículos este deberá hacerse en lo posible en el campamento y deberá asegurarse de que hayan suficientes bandejas colectoras en la posición adecuada para recoger cualquier derrame o fuga.
- f. En caso de reabastecimiento de botes, se deberán tener boquillas de cierres automáticos que transfieran el combustible a un tanque portátil en terreno seco y posteriormente transferir este al bote.

Capítulo IV

Normas ambientales para accesos y picadas

Artículo 14º: PAUTAS: En los accesos y picadas deberán observarse las siguientes pautas de protección ambiental:

- a. Se deben optimizar los métodos de prospección mediante una planificación adecuada que permita la reutilización de accesos, picadas y locación de campamentos existentes.
- b. En el caso de realizarse aperturas, ya sean para accesos, picadas, locación de campamentos, como así también todo otro tipo de tareas de remoción, se deberá utilizar los métodos menos agresivos; emplear siempre que sea posible el pisado de la vegetación, cuando esto no sea factible, utilizar desmalezadoras procurando cortar la vegetación al ras del suelo.
- c. Cuando se esté en presencia de laderas y zonas de taludes y se tenga que proceder a la apertura de picadas, las mismas deberán ubicarse en lo posible siguiendo la curva de nivel.
- d. Se deberá minimizar la destrucción de la flora autóctona, preservándola con desvíos adecuados. En el caso de áreas de montaña o cuando la vegetación sea densa, se deberán utilizar metodologías portátiles, esto implica que no se pueden realizar aperturas de picadas.
- e. En área de llanura con alta densidad de árboles, se prohíbe proceder al derribamiento de los mismos cuando su DAP (Diámetro a la altura del pecho) sea mayor a 20 cm.
- f. Cuando exista la presencia de ríos en zonas con pendientes, taludes y laderas no se podrán realizar aperturas de picadas.
- g. En aquellos casos donde se produzca remoción en demasía, salvo los tramos sacrificados para el tránsito cotidiano que la Autoridad de Aplicación apruebe en función de su justificación técnica o de seguridad de las personas, se deberá favorecer la revegetación autóctona mediante el escarificado; en caso de existir técnicas de revegetación más modernas, estas deberán ser aplicadas.
- h. En zonas densamente arboladas, boscosas o que presenten abundante cubierta vegetal, y exista la necesidad técnica de construir helipuertos, los mismos deberán emplazarse en aquellas zonas que presenten la menor densidad de vegetación.

Capítulo V

Normas ambientales para el uso de explosivos

Artículo 15º: PAUTAS: En la operación de explosivos deberán observarse las siguientes pautas de protección ambiental:

- a. Se deberá operar con cargas enterradas a profundidades tales que la explosión no afecte a la superficie del terreno salvo en el caso de cargas múltiples o cordón detonante.
- b. Deberán acopiarse e incinerarse los restos de papeles o elementos que hayan formado parte del embalaje de los explosivos.
- c. Deberán extremarse los recaudos por parte del operador tendientes a prevenir incendios.
- d. Deberá priorizarse la utilización de tecnologías menos agresivas para medio ambiente, tales como "cargas dirigidas".

Capítulo VI

Normas ambientales para pozos sísmicos someros y fuentes de energía no explosivas

Artículo 16º: PAUTAS: Cuando se opere con pozos sísmicos someros deberán observarse las siguientes pautas de protección ambiental:

- a. Los pozos deberán ser lo suficientemente profundos como para que las cargas no den lugar a la formación de cráteres.
- b. No deberán perforarse pozos con profundidades tales que puedan afectar acuíferos subterráneos.
- c. Deberá priorizarse en ciertas operaciones el uso de cargas pequeñas en pozos someros (mini-pozos).
- d. Deberá asegurarse el mantenimiento de offset apropiados en estructuras y cuerpos de agua.
- e. No deberán dejarse residuos alrededor del sitio de la perforación ni incinerar basura en el mismo.
- f. Se deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar que todas las cargas sean detonadas. Las cargas que no hayan detonado deberán ser removidas del sitio o inhabilitadas.
- g. En los pozos no deben dejarse cargas armadas, con detonadores y cables.

Artículo 17º: VIBRADORES: Una vez finalizado el registro geofísico con equipos móviles "vibradores" deberá acondicionarse el terreno que hubiere sido afectado propiciando su recuperación natural.

Artículo 18º: REGISTRACION: Los sismógrafos deberán usar las picadas o sendas ya abiertas.

Capítulo VII Canteras

Artículo 19º: SOLICITUD ANTE AUTORIDAD COMPETENTE: La utilización de minerales de tercera categoría (art. 4 del Código de Minería) deberá efectuarse previo cumplimiento de los requisitos establecidos por las Leyes Provinciales N° 260, 664 y 902.

TITULO III

NORMAS AMBIENTALES A CUMPLIR EN LA ETAPA DE PERFORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

Artículo 20º: PROHIBICION: Queda prohibido a partir de la entrada en vigencia del presente en el ámbito de la provincia, perforar mediante otra técnica que no sea la "Locación Seca" en aquellas zonas donde la sensibilidad de los ecosistemas así lo determine, implicando la misma el tratamiento de lodos, materiales y todo otro tipo de residuos, en recipientes estancos o mediante metodologías que estando aprobadas previamente por la Autoridad de Aplicación impliquen evitar la infiltración al subsuelo de sustancias nocivas.

Capítulo I

Normas ambientales para la selección de locaciones

Artículo 21º: PAUTAS: En la selección de locaciones el operador deberá seleccionar la ubicación que origine el menor movimiento de tierra posible, sobre todo en terrenos blandos y fácilmente erosionables, evitando el cruce innecesario de las vías de drenaje, cursos permanentes o semipermanentes de agua. Se deberá, asimismo, aprovechar caminos existentes o picadas sísmicas, y en el caso de realizarse nuevas aperturas, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, se deberán utilizar los métodos menos agresivos al medio ambiente.

Capítulo II

Normas ambientales para los accesos a las locaciones

Artículo 22º: PAUTAS: En materia de accesos a las locaciones deberán observarse las siguientes pautas de protección ambiental:

- a. Se deberán aprovechar en lo posible los caminos y/o picadas existentes.
- b. En el cruce de ríos, arroyos o cruces de desagües naturales de aguas de lluvia, deben contemplarse instalaciones acordes con los regímenes naturales de esos cursos para evitar la erosión de sus lechos, bordes o costas producidos por desbordes o aceleración de pasaje de agua como así también afectaciones a la fauna y flora comprometida.
- c. En el desarrollo de la traza del camino, con especial atención en las regiones de frecuentes precipitaciones, no deberá alterarse ni interferirse en los drenajes naturales de las aguas pluvio-aluvionales. En el caso obligatorio de tener que concentrar la descarga de agua en esos drenajes, deberá procederse al refuerzo del lecho y sus bordes para evitar la erosión y canalización del mismo.
- d. En la construcción de caminos y, en general, cuando se deban realizar tareas de desmonte y rellenos de laderas deberán utilizarse las mejores prácticas o técnicas constructivas procurando que las relaciones de pendientes sean acordes con las características de los terrenos encontrados y orientados a evitar o morigerar al máximo los riesgos de erosión provocados por lluvias y vientos.
- e. En los casos de terrenos de muy baja consolidación se deberá facilitar el drenaje de las precipitaciones, orientándolas a alcantarillas debidamente ubicadas, reforzando el zanjeo, tanto en la entrada como en la salida, con bordos y distribuidores. En el alcantarillado a construir se deberá tener en cuenta las lluvias máximas registradas en la estación durante la época de desarrollo de las operaciones.

Capítulo III

Normas ambientales para la ubicación de equipos materiales y desechos en las explanaciones

Artículo 23º: PAUTAS: En la ubicación de equipos, materiales y desechos en las explanaciones deberán observarse las siguientes pautas de protección ambiental:

- a. Las locaciones deberán tener una superficie adecuada al tipo de pozo y conforme a las normas de seguridad. Si por razones técnicas el operador debiera ampliar las dimensiones excediendo las 1,5 has., deberá la comunicación a la Autoridad de Aplicación, adjuntando el correspondiente informe técnico que justifique dicha ampliación.

- b. Deberá alterarse con la nivelación la menor superficie posible. Los mismos criterios deberán seguirse en las piletas de lodo, sus sistemas de purificación, tratamientos y en la represa de drenaje de los desechos de la perforación.
- c. La construcción por excavación de la represa de drenaje de lodo y "cuttings" se ubicará en área de desmonte y no de relleno. En el cálculo de su profundidad y superficie deberá dejarse un margen de capacidad que supere el volumen máximo de lodo contenido en el pozo respecto de su profundidad total.
- d. En la temporada y zona de lluvias intensas, deberá protegerse con un adecuado zanjeado de drenaje la parte de la explanación donde fue ubicada la represa evitando los riesgos de su llenado y desborde. Se deberá impermeabilizar el fondo y bordes con láminas de polietileno.
- e. Se deberán acumular los terrenos removidos lo más cerca posible de la represa para facilitar su posterior relleno. En zonas ventosas y ante terrenos friables se protegerá su terraplén con láminas de polietileno.
- f. La ubicación de los tanques de combustible y almacenaje de petróleo debe cumplimentarse con las reglas de máxima seguridad. Es necesario poseer un recinto de contención adicional a la capacidad requerida. Impermeabilizar el piso y bordes para evitar que cualquier posible derrame contamine el suelo. Las cañerías de alimentación y retorno, colocadas en emparrillados a la vista, con pasarelas debidamente protegidas en los lugares de tránsito, facilitarán el control de pérdidas.
- g. Se deberá preparar una trinchera con terraplén de protección para la terminal de descarga de gases combustibles. Su ubicación estará a la distancia mínima de 50 metros del pozo a 45° de la dirección predominante de los vientos y en el área no transitable dentro de la explanación.
- h. Deberá ubicarse la entrada, estacionamiento de vehículos, casillas de laboratorio, servicios auxiliares, alojamiento de emergencia, etc., en el extremo opuesto de la explanación con respecto a la represa y almacenaje de combustibles.

Capítulo IV

Normas ambientales para la provisión de agua dulce

Artículo 24º: ACUMULACIONES SUBTERRANEAS. PAUTAS: Cuando las fuentes de provisión seleccionadas sean las provenientes de acumulaciones subterráneas, se deberán seguir las siguientes prácticas, sin perjuicio de las directrices que imparta la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas de la Provincia (Ley 899):

- a. En zonas alejadas y una vez definida por los estudios geológicos y geofísicos la ubicación y el horizonte a explotar, la programación del pozo deberá contemplar la cementación de la cañería de protección hasta la superficie para asegurar que no exista riesgo de contaminación con aguas salobres o superficiales.
- b. La locación tendrá drenajes adecuados a los regímenes de lluvias, sobre todo en zonas inundables y los cabezales de producción asegurarán su hermeticidad.
- c. En cada pozo para obtención de agua subterránea dulce, se deberá registrar un perfil eléctrico curvas de SP y resistividad.
- d. Se deberán controlar los estratos atravesados por el sondeo mediante una detallada descripción de las muestras obtenidas.
- e. El régimen de producción acorde con el potencial del pozo de agua determinado por ensayos, mantendrá una relación que asegure que no se producirá el aumento de la concentración salina del acuífero explotado y que la explotación sea racional de manera que no ponga en peligro la existencia de dicho acuífero.
- f. Completados los trabajos de perforación exploratoria, los pozos de agua serán abandonados cementando el intervalo de explotación y reemplazando el cabezal de producción con una tapa soldada sobre la cañería.

Artículo 25º: FUENTES SUPERFICIALES. PAUTAS: Cuando la provisión de agua se realice aprovechando fuentes naturales superficiales como lagos, lagunas, ríos o arroyos se deberán ubicar la planta de captación y bombeo alejada de los vados o senda de acceso de la fauna silvestre o animales domésticos, hacia sus abrevaderos naturales. Las citadas instalaciones se ubicarán en un recinto convenientemente cercado. Los límites del recinto

estarán protegidos con bordes o zanjas de contención de manera de asegurar que derrames de combustibles o aceite de los motores y bombas no puedan ser arrastrados hasta las fuentes de agua.

Capítulo V

Normas ambientales sobre abandono de la locación

Artículo 26º: PAUTAS: Al desalojar las tierras afectadas por las locaciones, deberá ser removida toda instalación fija no recuperable que se haya construido, como escalones o senderos, así como los suelos con residuos de combustibles y aceites de derrame de la casilla de usinas, etc.

En el caso que la ubicación se hubiera realizado sobre tierras muy compactables, el nivelado se hará en conjunto con un escarificado con el peine que poseen las máquinas motoniveladoras.

Las cámaras sépticas, como los pozos sumideros y canaletas de drenajes, previa desinfección con elementos apropiados (cal, cloro etc.) serán rellenados y tapados con suelo del lugar, a fin de evitar caídas o entrapamiento de animales.

Capítulo VI

Normas ambientales para los programas de cañerías de entubación

Artículo 27º: PAUTAS: En el diseño de los programas de cañerías de entubación se deberá considerar que la cañería de superficie o de seguridad, alcanzará no sólo la profundidad adecuada por los requisitos de control de presión, sino que también se extenderá hasta cubrir el total de horizontes acuíferos de baja salinidad, considerando como tal un máximo de 4.000 micromhos por centímetro o 3.000 ppm de sales totales. Si el programa técnico contempla la entubación de una cañería intermedia, los estratos de agua de baja salinidad pueden ser protegidos por dicha cañería, que se cementará, entonces, desde el zapato hasta la superficie.

Capítulo VII

Normas ambientales para el manejo de los desechos fluidos de perforación y terminación.

Artículo 28º: DEFINICION: Se consideran desechos de fluidos de perforación y terminación a los originados por la trituración de formaciones atravesadas por el trépano, los residuos de los ciclones controladores del contenido de sólidos en el lodo utilizado, los excedentes de las lechadas de cemento utilizadas en la fijación de las cañerías, el sellado de sus perforaciones y los excedentes de los fluidos de perforación y terminación.

Artículo 29º: LISTADO DE DESECHOS NO COMPRENDIDOS: Se consideran desechos no comprendidos en la definición precedente, sin perjuicio de los que incorpore la Autoridad de Aplicación a:

1. Estearatos de aluminio (Triestearato)
2. Arcilla atapulgita
3. Bagazo
4. Sulfato de bario
5. Bentonita
6. Carbonato de calcio
7. Lignito sódico
8. Celofán
9. Lignosulfonatos sin cromo
10. Semillas de algodón peletizadas
11. Diaminas y amidas de ácidos grasos
12. Detergentes biodegradables
13. Aductos de óxido de etileno de fenol y molifenol
14. Goma guar
15. Hidroxietil celulosa

16. Lecitina
17. Lignito
18. Oxido de magnesio
19. Metanol
20. Mica
21. Polioxietanol morfolina
22. Cáscaras de nuez
23. Paraformaldehído
24. Bentonita peptizada
25. Acido fosfórico
26. Resina poliacrilamida
27. Polímero celulósico polianiónico
28. Polisacáridos
29. Cloruro de potasio
30. Hidróxido de potasio - Potasa cáustica
31. Sulfato de potasio
32. Almidón de maíz pregelatinizado
33. Cristobalita o cuarzo
34. Pirofosfato ácido de sodio
35. Bicarbonato de sodio
36. Carbonato de sodio
37. Carboximetilcelulosa sódica
38. Cloruro de sodio
39. Exametafosfato de sodio
40. Hidróxido de sodio
41. Arcilla montmorillonita sódica
42. Poliacrilato de sodio
43. Tetrafosfato de sodio
44. Almidón
45. Pirofosfato de sodio
46. Fosfato tributílico
47. Tiras, fibras y granulado de vegetales y polímeros
48. Acetatovinílico (Copolímero) (anhidridomaleico)
49. Goma xanthan (polimero xc)

Artículo 30º: PAUTAS: En la apertura de piletas de lodos y residuos de perforación y terminación, deberán seguirse las siguientes pautas ambientales:

- a. El operador deberá constatar previamente que no existe agua subterránea dulce en el subsuelo. Se considera agua dulce aquella agua subterránea cuyos contenidos en sales totales no supere los 3.000 ppm o que su conductividad específica no sea mayor de 4.000 micromhos por centímetro.
- b. Las piletas de lodo y residuos deberán ser revestidas con láminas polietileno.
- c. Al término de la perforación, y una vez infiltrado o evaporado el líquido residual, se deberá enterrar el cutting, restos de cemento, bentonita y demás residuos de perforación y terminación.

Artículo 31º: MANEJO DE DESECHOS ESPECIALES PAUTAS: En el manejo de desechos especiales se deberán seguir las siguientes pautas ambientales:

- a. En áreas donde por razones técnicas sea requerido el lodo a base de petróleo en la totalidad o gran parte de la operación, se deberá contar como adicional a la represa de desechos, con un tanque metálico a instalar en el recinto de los tanques de combustible y ensayo para contener los excedentes no contaminados.
- b. En áreas donde el lodo a base de petróleo es de uso circunstancial o sólo para una fracción del intervalo a perforar, (Ej: capas de sal hasta haber sido atravesadas y protegidas por una entubación), se deberá contar con una pileta metálica destinada a volcar el cutting y los excedentes.

- c. En la operación con represas o piletas impermeabilizadas con láminas de polietileno, se deberán extremar los recaudos para no romper la lámina con herramientas y protegerla debidamente en los bordos donde se tenga que accionar o transitar.
- d. Los excedentes líquidos no reciclables, tanto en los lodos como de los fluidos de terminación que están precedentemente encuadrados como desechos peligrosos, se dispondrán por inyección o confinados ya sea en estratos superficiales permeables secos y aislados por capas impermeables, o inyectados en estratos profundos estériles que se encuentren en el espacio anular de la entubación intermedia y por debajo del zapato de la cañería de seguridad o superficie.

Capítulo VIII

Normas ambientales para el manejo de los desechos de equipos y motores durante la operación.

Artículo 32º: DEFINICION: A los efectos del presente se definen como desechos de equipos y motores a los que se generan o producen en el mantenimiento, reparación y limpieza de motores, bombas, motogeneradores, cuadro de maniobras, etc., que componen el equipamiento de operación permanente requerido, así como también los equipos de laboratorio y servicios especiales transitorios que operarán dentro del área de explanación, como los de control geológico, perfilajes eléctricos, cementaciones, y otros.

Artículo 33º: PAUTAS: En materia de manejo de los desechos definidos precedentemente deberán seguirse las siguientes pautas ambientales:

a) Desechos incinerables:

1. En todas las locaciones alejadas de centros poblados, todos los desechos que sean incinerables tales como papeles, cajas de cartón, empaquetadoras, cajones de madera, etc., se deberán destruir por incineración, ya sea en hornos o excavaciones preparadas para este objeto, los que deberán estar ubicados en un extremo de la explanación, opuesto al de los tanques de combustible, de las piletas de lodos y de los tanques de petróleo. Los mismos, una vez incinerados deberán ser tapados con un espesor mínimo en profundidad de 80 cm.
2. En áreas muy lluviosas y/o ventosas, las fosas incineradoras deben estar protegidas con bordos y zanjas de desagüe para evitar que el viento o el agua de lluvia disperse los desechos allí acumulados.
3. Los residuos de grasas, filtros de aceite y gasoil, filtros de aire impregnados en aceite, etc., deben incinerarse completamente asegurándose que no quede ningún resto de este tipo de residuos y luego enterrarlos adecuadamente, hasta tanto los estudios y evaluaciones que se establezcan por la Autoridad de Aplicación, determinen nuevas técnicas de tratamiento.

b) Desechos metálicos no incinerables (chatarra):

1. Están comprendido en este tipo de desechos: las partes menores reemplazadas en motores generadores, cuadro de maniobra, aparejos, los cables desgastados del aparejo, los guardarroscas y las cañerías usadas en la entubación, latas de grasa y aceite, etc. Estos desechos deberán acumularse para facilitar su transporte en recipientes metálicos.
2. Los cables de acero y los caños de hasta 1 " (25 mm. de diámetro), deberán ser trozados con cortes a soplete, de un largo tal que facilite su acumulado en los recipientes disponibles a ese fin. Estos recipientes con los desechos metálicos no incinerables, deberán ser encerrados en lugares apropiados para tal fin.
3. Las barras de perforación y los caños de diámetro mayor de 1 " (25 mm.), que por su estado puedan ser reutilizados, se acumularán en una estiba accesible para facilitar su carga ubicada junto al espacio en que se colocarán los recipientes metálicos.

Capítulo IX
Normas ambientales para el almacenaje de combustible
e hidrocarburos líquidos de ensayo y manejo de gases de ensayo.

Artículo 34º: PAUTAS: En el almacenaje de combustible e hidrocarburos líquidos de ensayo de pozos, manejo de gases de ensayo y agua salada deberán seguirse las siguientes pautas ambientales:

a) Recinto de líquidos combustibles:

1. Se deberá tabicar en la explanación un recinto protegido con bordes de tierra, en zona de desmonte opuesto al de combustión de gases. Dicho recinto estará destinado a contener los tanques de reservas de combustible líquido de los motores y por lo menos un tanque de 1200 barriles (16 m³) para acumular los hidrocarburos líquidos que se pudieran producir durante los ensayos de formación durante la perforación.
2. El recinto se impermeabilizará con una lámina impermeable de espesor mayor a 800 micrones u otro material que asegure la impermeabilización del suelo mediante elementos naturales.
3. Las respectivas conexiones de carga, descarga y alimentación de los tanques de combustibles y de almacenaje de hidrocarburos líquidos de ensayo, se harán en superficie de manera de poder visualizar en forma inmediata pérdidas o filtraciones.
4. Estos tanques serán soldados y no abulonados, y serán provistos de bases fijas o móviles (patines) para facilitar su movimiento.
5. Se deberá instalar en este recinto el separador de gas - petróleo – agua, indispensable en la realización de ensayos de capas, ya sean a pozo abierto o entubado.

b) Manejo de gases de ensayo de pozos:

1. Se deberá conectar la salida del separador con una línea de descarga a un punto ubicado a 45° corriente abajo de los vientos predominantes y distanciado por lo menos 50 metros del cabezal del pozo. Estará comprendido dentro de la explanación si se operara en una zona boscosa o de vegetación, pudiendo quedar afuera en el caso de zonas áridas o desérticas.
2. La línea de descarga tendrá en su terminal una pluma de venteo de 8 a 10 metros de alto y terminal de quemado con su correspondiente juego de válvulas para disponer opcionalmente una u otra.
3. Cuando las condiciones climáticas lo permitan se utilizará la pluma de venteo, la que deberá estar firmemente asegurada, por lo menos con cuatro contravientos.
4. En el caso disponer una terminal de quemado horizontal, la misma constará como mínimo las siguientes dimensiones: a).-La zanja será de 1 metro de ancho y 4 metros de largo, rodeada por bordos de tierra para protección del fuego, con una altura de 1 metro por el extremo final y los dos laterales. En su extremo contra el bordo más alto (1,50 metros), la terminal estará firmemente anclada y tendrá una llama de piloto que se conectará con 10 metros de caño de 1/2 pulgada de diámetro, por una garrafa de Gas Licuado de Petróleo (GLP) con capacidad adecuada a la duración del ensayo. La terminal de quemado deberá estar perfectamente señalizada y cercada.
5. A la salida de los gases del separador se dispondrá de una toma de muestra, para determinar con un analizador portátil de gases el contenido de dióxido de carbono (CO₂), monóxido de carbono (CO), sulfuro de hidrógeno (H₂S) y dióxido de azufre (SO₂).
6. Si el gas producido es de hidrocarburos, asociados con CO, SO₂ o H₂S, se pasarán y quemarán en la terminal correspondiente.
7. Si el gas producido es incombustible (CO₂) se lo venteará por la pluma o fosa de venteo.

Capítulo X
Normas ambientales para el manejo de los
fluidos especiales de terminación o hidrocarburos

Artículo 35°: PAUTAS: En el manejo de los fluidos especiales de terminación o hidrocarburos, deberán seguirse las siguientes pautas ambientales:

a) Fluidos con base de petróleo o destilados:

En el caso de utilizar fluidos con base de petróleo o destilados, este deberá ser reciclado o mezclado con el petróleo de producción para ser procesado en planta de tratamiento. Queda prohibido su vertido en la superficie o confinamiento en pozos o piletas de tierra.

b) Fluidos base de agua o polímeros biodegradables:

Podrán ser esparcidos en la explanación, caminos o terrenos sin vegetación.

TITULO IV NORMAS AMBIENTALES PARA LA ETAPA DE DESARROLLO Y PRODUCCION

Capítulo I Normas ambientales para la ubicación de los pozos de desarrollo, sus accesos, explanaciones y campamentos

Artículo 36°: PAUTAS: En la ubicación de los pozos de desarrollo, sus accesos, explanaciones y campamentos, deberán seguirse las mismas pautas ambientales establecidas en los Capítulos I a III del Título III. En lo que atañe a este último capítulo (explanaciones) se deberá seleccionar el equipo e instalaciones auxiliares que se ajuste en su capacidad a la profundidad requerida, de manera de reducir al mínimo su superficie. Se entenderá que contribuye a tal fin el tendido anticipado de la línea de conducción del fluido de pozo a la futura batería, de manera de concentrar la reserva y bombeo de agua para la perforación de ese punto a cada ubicación, así como enviar a la misma los fluidos de ensayo.

En todos los casos, además, deberá acompañarse un plano del que surjan los siguientes datos:

- a. Líneas de conducción y su recorrido.
- b. Número de batería.
- c. Accesos al pozo.

Capítulo II Normas ambientales para perforación de pozos de desarrollo.

Artículo 37°: PAUTAS: En la perforación de pozos de desarrollo, deberán seguirse las siguientes pautas ambientales:

- a. En la planificación de la perforación de los pozos de desarrollo se deberá tener en cuenta toda la información obtenida en la perforación de los pozos de exploración y de avanzada con respecto a las características y contenidos de los estratos atravesados, la configuración de o los reservorios definidos como productivos y la topografía de la superficie a fin de reducir al mínimo la alteración que esa operación pueda producir en el medio ambiente en función de las pautas previstas en el Capítulo VI del Título III.
- b. El ancho máximo de los caminos troncales será de hasta 12 metros y de 6 metros el de los caminos que interconecten pozos. En ambos casos incluyendo banquinas y desagües.
- c. En materia de manejo desechos de perforación y terminación de los pozos y de desechos de equipos y motores se estará a lo dispuesto en los Capítulos VII y VIII del Título III.
- d. Se implementará un servicio de recolección periódica para que retire, tanto los residuos como los desechos de materiales y/o equipos sobrantes de la locación, manteniendo a ésta siempre limpia.

- e. Al finalizar las operaciones de perforación y terminación, debe dejarse toda el área ocupada por la explanación de perforación, correctamente nivelada, limpia de desechos y contaminantes. Solamente debe quedar compactada el área requerida para los equipos de producción y servicios. Todas las cañerías serán enterradas y el área no utilizable restituida, lo más aproximado posible a las condiciones originales. Se realizarán los drenajes para las aguas de lluvias, de manera que no circulen por el área de trabajo.
- f. De la información obtenida durante la perforación de exploración y de los pozos que delimiten el yacimiento descubierto, el operador deberá estudiar y analizar los estratos atravesados para confinar en ellos, por inyección, el agua de producción que se obtenga. Para ello será indispensable que un perfil de Inducción, sea registrado desde la superficie, o desde lo más cercano a la superficie, hasta los primeros 200 metros, en pozos seleccionados por el operador, como mínimo el 10 % de los pozos a perforar. Se deberán tomar muestras desde la superficie, de los terrenos atravesados en los pozos seleccionados.
- g. Quedarán exceptuados de la obligación establecida en el inciso anterior aquellos operadores en cuyos yacimientos ya existieren pozos perfilados desde la superficie, o lo más cercano a la superficie, en un porcentaje idéntico al señalado anteriormente. Para ello se deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, los perfiles eléctricos registrados en su oportunidad, hasta los 200 metros, con un informe explicativo donde se establezca la presencia o no de agua subterránea. No realizarán las muestras los yacimientos donde se confirme la ausencia de agua dulce, ya sea por pozos perforados en búsqueda de agua y que resultaron secos, pozos para protección catódica o estudios hidrogeológicos regionales. También en este caso el operador deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, un informe explicativo sobre la presencia o no de agua dulce subterránea. Toda esta información deberá acompañarse al Estudio de Impacto Ambiental del área de explotación.

Capítulo III

Normas ambientales para baterías colectoras y de medición.

Artículo 38°: PAUTAS: En baterías colectoras y de medición deberán seguirse las siguientes pautas ambientales:

- a. Las baterías colectoras y de medición deberán ser ubicadas en los centros intermedios de operación que fueran seleccionados acorde a la topografía del terreno procurándose reducir la superficie de los terrenos afectados por los caminos de acceso y tendido de cañerías de conducción.
- b. Los diseños de las baterías, deben permitir el control y medición de los hidrocarburos líquidos gaseosos y el agua producida para su tratamiento.
- c. Cuando las bajas producciones no justifiquen la conveniencia económico-operativa de colocar detectores de agua y sedimentos para el caso de los líquidos producidos y sea necesario separar el agua libre en el control de cada pozo, la batería deberá tener una pileta recolectora de agua salada, debidamente impermeabilizada. Esta pileta deberá estar cerrada y tener una succión de fondo conectada al sistema de bombeo al oleoducto. Se podrán utilizar otros tipos de medición, como la toma de muestras y análisis en laboratorio en vez de utilizar los separadores de los detectores de agua y sedimentos.
- d. Cuando la baja relación gas-petróleo de los pozos a controlar no justifique la conveniencia económico operativa de captar el gas producido, y esa relación esté por debajo de los valores establecidos en el Artículo 5 ° de la Ley Provincial 2175, la salida del gas del separador de control, después del medidor deberá estar conectada a una pluma de venteo, siguiendo las normas dadas en el Capítulo IX, Capítulo III, Artículo 34 inc. b) del presente (Manejo de gases de ensayo). Del mismo modo deberá procederse cuando el gas esté contaminado.
- e. Cuando las baterías deban tratar petróleos livianos con una alta tensión de vapor, o sea de alto grado de evaporación, los tanques de control y almacenaje deberán estar conectados por su boca de respiración a un sistema de captación de gases. Si los

- volúmenes de gases justifican la conveniencia económico-operativa, se deberán procesar en una planta recuperadora de gasolina.
- f. Sólo en el caso de petróleos pesados o intermedios con baja cantidad de gas en solución, el sistema de captación de gases de respiración de los tanques será provisto de una válvula de presión y vacío y su descarga conectada a una pluma de venteo.
 - g. El sistema de los tanques de medición y colección de las baterías, deberá estar ubicado dentro de un recinto protegido con bordes de contención de por lo menos 0,50 m de altura. El recinto así formado, deberá poder alojar un volumen igual al volumen del tanque mayor, más el 50% del volumen del resto de los tanques. En el caso de un solo tanque se tomara un volumen del 110% de la capacidad del tanque y su piso y paredes interiores estarán debidamente impermeabilizados garantizando la no infiltración dando cuenta de la metodología empleada a la Autoridad de Aplicación. Asimismo, los tanques de las baterías y de almacenamiento deben poseer conductos de rebase a pileta de emergencia u otro sistema alternativo diseñado para garantizar el seguro alojamiento de los fluidos eventualmente derramados.
 - h. En el caso de que los recintos y/o piletas estén comprometiendo a los recursos naturales por diferentes motivos, la Autoridad de Aplicación determinará los plazos de ejecución de las tareas de acondicionamiento.
 - i. Las purgas de los separadores gas - agua - petróleo estarán conectadas con un sistema colector a la pileta de agua, con su correspondiente impermeabilización (PVC ó Polietileno de alta densidad de espesor suficiente, también se puede optar por una pileta que sea completamente de hormigón ó una compactación con material impermeable (arcilla) que garantice la no infiltración).
 - j. Las bombas del sistema de bombeo de líquidos deberán estar dentro de un recinto con piso impermeabilizado que abarque todas las bases y su colector de derrames conectado al sistema de drenaje de la batería que le permita captar cualquier derrame que se produzca en su operación y/o sus reparaciones.
 - k. Dentro del recinto de tanques, deberá construirse una pileta colectora con techo y conexiones a los canales de colección de derrames alrededor de los tanques. En esta pileta entrarán también los conductos de descarga de seguridad de los separadores y de los calentadores. Las bocas de esas líneas dentro de la pileta, deberán estar provistas de deflectores que eviten la formación de niebla de gas y petróleo. Esta pileta deberá estar próxima a uno de los esquineros que formen los bordes del recinto de tanques y que contenga mayor protección. Estará conectada al sistema de succión de bombas y se le proveerá de un sistema de apertura y bombeo automático que mantenga un nivel máximo, desplazando al oleoducto los líquidos que reciba. En caso de estar próximas a poblaciones, rutas y/o caminos de alto tránsito, así como también en áreas donde exista abundante fauna silvestre, deben estar cercadas en todo su perímetro con alambrada de malla de dimensión adecuada para contenerla y evitar su entrada.
 - l. El Sulfuro de Hidrógeno (SH₂) se deberá inyectar a formaciones en la cuales se demuestre técnicamente que sean adecuadas para ser utilizadas como formación de sacrificio, o bien proceder a la reinyección en la formación de la cual se extrajo, o bien, deberán ser tratadas por medio de tecnologías adecuadas técnicamente reconocidas. El máximo permisible o admitido de concentración de esta sustancia en aire no debe superar las 10 partes por millón (10 ppm), adoptándose el estándar de la Resolución 444/91 de la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo o norma que la reemplace o modifique, sin perjuicio del que pueda a posteriori establecer la Autoridad de Aplicación.

Capítulo IV

Normas ambientales para plantas de tratamiento y servicios auxiliares.

Artículo 39º: PAUTAS: En plantas de tratamiento y servicios auxiliares deberán seguirse las siguientes pautas ambientales:

- a. La planificación de la ubicación de las baterías colectoras y de control de producción de los pozos deberá considerar el menor impacto ambiental posible adecuándose el diseño de estas plantas a las características de los fluidos producidos, de manera tal

- que la separación de los desechos, ya sean estos sólidos, líquidos o gaseosos, permita su captación y confinamiento, teniendo en cuenta el medio ambiente donde fueran emplazadas.
- b. a las plantas de tratamiento se deberán construir las instalaciones auxiliares requeridas, tanto en su operación como en la de la totalidad del yacimiento, manteniendo las distancias mínimas exigidas por las reglas de seguridad, de manera que permitan concentrar las instalaciones sanitarias y la recolección de residuos. Estas instalaciones auxiliares comprenden las oficinas, laboratorios, depósitos de materiales y repuestos, así como, para los casos en que se requieran, las plantas generadoras de energía eléctrica y vapor.
 - c. Cuando la producción a procesar venga acompañada de una elevada cantidad de sólidos, es indispensable que se contemple esa circunstancia, especialmente en el diseño de los separadores, calentadores, tratadores de emulsión y piletas normadas por el American Institute Petroleum (API.) En todos estos equipos, los cambios de velocidad de la vena de los fluidos al ingresar, la reducción de viscosidad (como en los calentadores), originan la decantación de sólidos, por lo que su diseño deberá contemplar las características especiales de los fondos, así como un sistema de eyectores, lavadoras y salidas de los barros, conectados al sistema de drenaje de la planta. Los sistemas de drenaje descargarán en la pileta API y estarán provistos de picos inyectoros de lavado en todos sus cambios de dirección. También se podrá realizar la limpieza mecánica a intervalos regulares.
 - d. El diseño de la pileta API deberá permitir la acumulación de barros y su evacuación a la zona donde se realice su disposición transitoria, para posteriormente ser tratado. Los barros deberán ser tratados por los métodos que autorice la Autoridad de Aplicación.
 - e. Los fluidos producidos por los pozos y bombeados por las baterías colectoras deberán llegar a la planta con una presión tal que permita superar las pérdidas de carga dentro de los separadores, calentadores, tratadores de emulsiones y lavadores de sales.
 - f. Las plantas de tratamiento, salvo en el caso que estén combinadas con las de embarque, deberán estar equipadas con tanques de petróleo en cantidad no menor de dos y con capacidad necesaria para reprocesarlo, en caso que el tratamiento hubiere sufrido falencias en alcanzar la especificación de comercialización fijada.
 - g. En los casos de yacimientos de petróleo pesado con baja relación gas-petróleo o de petróleo medios a livianos con Relación Gas-Petróleo (R.P.G.) del orden de los 300 m³/m³ hasta los 1000 m³/m³ los sujetos obligados deberán someter a la autorización de la Autoridad de Aplicación las distintas alternativas técnicas de disposición y/o tratamiento del gas remanente.
 - h. Si existieran excedentes no comerciales y la reglamentación oficial autorizara su venteo (Ley N° 2175) , éste se hará por medio de antorchas que también deben cumplir los requisitos locales en el caso de que se encuentren en zonas pobladas, adoptando la mejor tecnología técnicamente demostrable que resguarde el medio ambiente y la salud de los seres humanos, minimizando el riesgo de accidentes que involucren la vida de los ciudadanos. Si hubiesen motivos fundados para no ventearlos en un solo punto, las operadoras someterán a la Autoridad de Aplicación otras propuestas de venteo.
 - i. Las instalaciones de servicios auxiliares de la operación, almacenes de materiales, repuestos, combustibles y lubricantes, los talleres de mantenimiento de equipos especiales, los laboratorios y oficinas, etc., deberán instalarse u operarse conforme se dispone en el Título II, Capítulos II y III del presente.

Capítulo V

Normas ambientales para agua de producción

Artículo 40°: AGUAS DE PURGA: Se prohíbe el volcado de aguas de purga a cualquier cuerpo receptor (agua - superficial o subterránea, suelo, caminos, canales, etc.). Los residuos de agua de purga se deberán reinyectar en su totalidad. Las empresas, que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto, tengan efluentes de purga de formación volcados a diferentes cuerpos receptores, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los 30 (TREINTA) días de su entrada en vigencia, una declaración jurada que contenga los siguientes datos:

- Yacimiento (ubicación con exactitud)
- Cantidad de efluentes por yacimientos
- Volumen del efluente (m³/día)
- Cuerpo receptor

Los operadores deberán presentar, asimismo, dentro de los 120 (CIENTO VEINTE) días de la entrada en vigencia del presente, un proyecto ejecutivo de reinyección a formación de los efluentes con su correspondiente E.I.A., que garantice, que el agua de formación se aloje en aquellas formaciones aptas, de manera de no contaminar otros estratos. En aquellos yacimientos donde por sus características generen cantidades bajas de agua de formación los operadores deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación para su aprobación proyectos alternativo de disposición final.

Artículo 41º: PROBICION: Se prohíbe el uso de geomembranas de materiales de baja densidad como impermeabilizante en piletas u otra obra de similares características, debiendo utilizarse materiales de alta densidad con un espesor mínimo de 800 (micrones) o el material idóneo que apruebe la Autoridad de Aplicación. Las operadoras deberán presentar un plan de acondicionamiento de las piletas, dentro de los 90 (NOVENTA) días de la entrada en vigencia del presente.

Artículo 42º: FONDOS DE PILETAS: Los residuos hidrocarbúrriferos y lodos de fondos de piletas deberán ser tratados con la tecnología disponible en el mercado nacional o internacional, que garantice su inertización. Los lodos podrán almacenarse en depósitos adecuados para tal fin, con su correspondiente impermeabilización, que garantice la no infiltración de los lixiviados a los primeros estratos. El predio donde se proceda a almacenar estos residuos deberá quedar adecuadamente identificado mediante coordenadas Gauss Krügger, debiendo presentarse ante la Autoridad de Aplicación, el plano con el detalle constructivo de estos recintos acompañado de las coordenadas solicitadas, como así también toda otra información que se considere de importancia.

Capítulo VI

Normas ambientales para oleoductos de interconexión

Artículo 43º: PAUTAS: En oleoductos de interconexión deberán seguirse las siguientes pautas ambientales:

- Los oleoductos podrán ser instalados en superficie o enterrados, dependiendo del tipo de material y de las características del suelo, buscando maximizar la seguridad al tiempo de permitir que su recorrido sea transitable en superficie para poder detectar posibles pérdidas. Para la apertura de las zanjas, se deberá cuidar de preservar la secuencia normal de los horizontes del suelo de tal forma que lo extraído de la parte superior, sea utilizado para cubrir la cañería y el material extraído de la parte inferior para la construcción de caminos laterales.
- En los casos en que haya un oleoducto y se deba construir otro por la misma traza, deberá utilizarse la picada ya existente. Las excepciones serán evaluadas por la Autoridad de Aplicación para cada caso en particular, como así mismo, si hubiera que pasar más de dos ductos por la misma traza.
- Los cruces especiales como ríos, lagos, cauces aluvionales, etc., deberán contar con una ingeniería adecuada para tal fin. Los cruces de ríos pueden ser aéreos o subterráneos, en el caso de que se ejecuten de manera subterránea, deberán tener una tapada mínima con el suficiente margen de seguridad, para protegerlo de la influencia de agentes externos, como meteorológicos o antrópicos contados a partir del punto mas bajo del cauce. El ducto deberá estar arriostrado adecuadamente, con el respectivo cálculo estructural que impida el flotamiento. La longitud del cruce deberá contemplar los caudales máximos medios anuales de cada río, saliendo de las márgenes con pendientes mínimas. En cauces aluvionales se tomarán las mismas metodologías que para los ríos, pudiendo arriostrar con diferentes técnicas como por ej.: bolsas de suelo cemento dispuestas adecuadamente. El mismo procedimiento deberá usarse para el cruce de carreteras.

- d. Las posibilidades o riesgos de corrosión o roturas deberán ser reducidas al máximo mediante el revestimiento de la cañería y su protección catódica.
- e. Los regímenes de operación serán adecuados a los fluidos que transportan para evitar las precipitaciones de barros corrosivos y/o desprendimiento de gases disminuyendo el riesgo de roturas.
- f. Deberá implementarse con una periodicidad adecuada en el uso de elementos limpiadores (rascadores).
- g. En los casos en que el volumen de desechos arrastrados sean importantes, los puntos en donde estén ubicadas las trampas recuperadoras de los mismos deberán tener piletas para su recolección y posterior evacuación. Estas instalaciones deberán contar con cercos de protección y bordos de contención para prevenir la posible dispersión de fluidos por fuertes vientos y/o lluvias. Los residuos que se generen por la limpieza de ductos serán depositados en los repositorios de cada yacimiento.

Capítulo VII

Normas ambientales para plantas de almacenaje y embarque.

Artículo 44º: PAUTAS: En las plantas de almacenaje y embarque deberán seguirse en general las pautas establecidas en el Capítulo IV del presente Título y en particular las siguientes:

- a. En las plantas de almacenaje de propano, butano o sus mezclas (LPG) donde se utilizan tanques a presión, los mismos deberán estar provistos de sistemas cerrados de captación de los gases de evaporación y de sistemas de inertización para los casos de emergencia, ya sea con reservas de nitrógeno líquido o con equipos generadores de gas inerte (8% de dióxido de carbono y 92% de nitrógeno).
- b. En los casos de embarque de petróleos livianos, gasolina o propano - butano, es recomendable que estén provistas de sistemas de gas inerte.

Capítulo VIII

Normas ambientales para plantas para recuperación secundaria y asistida.

Artículo 45º: PAUTAS: En las plantas para recuperación secundaria y asistida deberán seguirse las siguientes pautas ambientales:

- a. Para la disposición final de desechos contaminantes provenientes de la utilización de agua de producción se deberá proceder a la concentración de todos los fluidos en la planta de tratamiento de petróleo a fin de asegurar la disposición del agua y del gas en un solo punto y obtener una alta eficiencia de recuperación, reciclado y disposición de los desechos en las mismas instalaciones.
- b. Los hidrocarburos líquidos o semisólidos de los equipos flotadores y desnatadores, pueden ser reprocesados con la producción entrante.
- c. Las plantas de bombeo, almacenaje del agua purificada, etc, deberán ser ubicadas en conjunto o adosadas a las ya existentes.

Capítulo IX

Normas ambientales para las modalidades operativas

Artículo 46º: POZOS DE PRODUCCION: En los pozos de producción deberá efectuarse un adecuado mantenimiento del tee prensa, ajuste periódico y recambio de empaquetaduras. Si los problemas son reiterados se deben aplicar soluciones especiales para el caso. Asimismo, deberán extremarse las exigencias para que existan condiciones de trabajo y el equipamiento adecuado durante operaciones de "work-over" "pulling" etc., para evitar derrames de petróleo. También se debe asegurar un correcto armado del puente de producción después de cada operación en el pozo, el retiro de todos los materiales en desecho hasta dejarla en buenas condiciones.

Se deberán mantener limpias y pintadas las instalaciones de boca de pozo y se deberá asegurar que la salida lateral del cabezal de producción, conectado con el espacio anular, esté siempre abierta y vinculada a través del puente de producción a la línea del pozo a batería.

Artículo 47°: LINEAS DE CONDUCCION: Deberá procederse a desplazamientos periódicos preventivos de las cañerías a fin de evitar su taponamiento. Cuando se realizare una operación de desparafinación, el material desplazado que no se disuelva totalmente con el líquido bombeado, deberá ser recuperado en una pileta. La parafina sólida recuperada deberá ser almacenada para su aprovechamiento en tambores o recipientes cerrados. Las líneas de conducción deberán ser convenientemente protegidas contra la corrosión para evitar roturas que provoquen derrames de petróleo y agua. Para el caso de hidrocarburos contaminados con fluidos corrosivos, la protección debe ser tanto interna como externa.

Artículo 48°: BATERIAS COLECTORAS: En las baterías colectoras se deberá seguir un diseño adecuado a las condiciones de operación y el mantenimiento permanente de sus válvulas. Las estaciones de rebombeo, si las hubiera deberán observar las mismas normas que las baterías.

Los sedimentos provenientes de las tareas de limpieza de separadores y calentadores deberán ser convenientemente eliminados y colocarlos en lugares adecuados. No se deberá conectar directamente a tanque un pozo con elevada relación gas-petróleo, debiendo hacerlo siempre a través de un separador.

Las piletas de emergencia de las baterías que recogen los fluidos liberados por los sistemas de seguridad de separadores, bombas y tanques en operación, bajo ningún concepto deben usarse para almacenar fluidos, debiendo evacuarse los que se acumularan durante la emergencia en forma inmediata. La impermeabilización de la pileta debe ser con PVC o polietileno de alta densidad de un espesor mínimo de 800 micrones.

Artículo 49°: OLEODUCTOS DE INTERCONEXION: En los oleoductos de interconexión se deberán tomar todas las medidas que eviten su deterioro por corrosión con el mantenimiento de los revestimientos y protección catódica y con el uso de inhibidores de corrosión, si se bombean fluidos corrosivos. En los casos en que se produzca un derrame, el mismo deberá ser circunscrito de inmediato al área de falla del oleoducto y proceder a la limpieza.

Artículo 50°: PLANTAS DE TRATAMIENTO DE PETROLEO Y SERVICIOS AUXILIARES: La remoción de las partículas sólidas, emulsiones de petróleo y agua, restos de parafina y petróleo viscoso provenientes de drenaje o de limpieza mecánica de fondos, deberá realizarse procurando almacenarlas en piletas portátiles de emergencia, para luego proceder a su confinación, ver ítem correspondiente.

Artículo 51°: SEDIMENTOS DE FONDOS DE TANQUES, EMULSIONES Y PETROLEO PESADO: En el manejo de fondos de tanques deberá maximizarse la recuperación de hidrocarburos, para ello se deberá investigar la adición de calor para disolver los hidrocarburos pesados e incorporarlos al petróleo de entrada a planta para su proceso. Los hidrocarburos pesados que no pueden ser reciclados en el lugar deberán ser tratados por metodologías acordes y, en su caso, mantenerse en recintos acondicionados para tal fin, evitando pérdidas por lixiviación o algún otro medio y con la ubicación en coordenadas Gauss Krügger o similares que permitan la fácil identificación de los mismos. Dichos efluentes deberán ser íntegramente tratados de manera que los mismos queden inertes, para su posterior disposición final de acuerdo a los parámetros aceptados por la Autoridad de Aplicación. Las emulsiones que no puedan ser separadas por reproceso en el sistema de tratamiento podrán ser reinyectadas a formación productora o formación seca cuando las características de reservorio o la formación lo permitan.

En el caso de reinyectar en formación seca deberá ser a tal profundidad que no exista la posibilidad que la misma pueda resultar formación recipiente de agua apta para consumo humano, ganado o riego, debiendo situarse por debajo de los 200 metros de profundidad o bien a profundidades que la Autoridad de Aplicación certifique la inexistencia de riesgos futuros.

Capítulo X

Normas ambientales para captación de agua para recuperación secundaria.

Artículo 52º: PAUTAS: En la captación de agua para recuperación secundaria deberán cumplirse las siguientes pautas ambientales:

- a. El operador deberá usar la misma agua de producción y una vez tratada, reinyectarla al estrato de proveniencia siempre que el yacimiento no tenga un empuje natural de agua de formación.
- b. Sin embargo el operador podrá usar agua subterránea siempre y cuando ésta supere los 3000 ppm. de salinidad. Los pozos de infiltración serán considerados como tomas de agua superficial, lo que implica la prohibición del abastecimiento por esa vía.
- c. Queda prohibido el uso de agua superficial de ríos, lagunas o lagos, en las prácticas de recuperación secundaria, salvo que el operador acredite ante la Autoridad de Aplicación la imposibilidad de extracción de otra calidad de agua que no sea de estos orígenes. En todos los casos el operador deberá acreditar la intervención y el cobro del canon respectivo por parte de la Autoridad Competente en materia hídrica.
- d. Para aquellos yacimientos que usen agua dulce para recuperación secundaria deberán minimizar su uso inyectando preferentemente agua de producción, de no existir problemas de compatibilidades de agua. Los volúmenes captados de agua dulce no deberán interferir con los usos planificados o contemplados para este recurso en función de la Ley Provincial N° 899.

Capítulo XI

Normas ambientales para la construcción de piletas a cielo abierto

Artículo 53º: PAUTAS: Todas las piletas existentes y a construir, cualquiera sea su función, deben cumplir con la Resolución 341/93 de la S.E.N. y ajustarse a los siguientes requisitos que se especifican en el presente Artículo.

1. A los efectos de este Artículo, las piletas se clasifican como:
 - 1.- Permanentes > 12 meses
 - 2.- Transitorias < 12 meses
2. El operador deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación el carácter permanente o transitorio de las piletas.
3. La impermeabilización de las piletas se deberá realizar con material de PVC ó de Polietileno de Alta densidad de un espesor que va desde los 800 micrones hasta 2 (dos) milímetros. También se podrá optar por otro tipo de impermeabilización siempre y cuando asegure la no infiltración de los lodos empetroados y esto sea aprobado previamente por la Autoridad de Aplicación.

Las uniones deben ser soldadas por fusión o termofusión de los materiales, en el caso de colocación de membranas. La solera (fondo) y los taludes deben tener una compactación mínima.

Para las piletas permanentes se deberá colocar un geotextil mínimo de 140 g/m². Todos los materiales que se utilicen para la impermeabilización deberán estar aprobado por las normas reglamentarias vigentes.

Capítulo XII

Normas ambientales en materia de derrames

Artículo 54º: RESPONSABILIDAD: Las empresas operadoras serán las responsables directas y absolutas de los derrames que se produzcan, para lo cual deberán comunicar las contingencias a la Autoridad de Aplicación de la manera más expedita posible y en los plazos

que se imponen en el artículo 56° y proceder de manera inmediata a la remediación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 55°: DEBER DE COMUNICACIÓN: Los derrames deberán ser comunicados a la Autoridad de Aplicación en todos los casos, independientemente de su volumen, composición química, características físicas, grado, peligrosidad y otra característica que lo indentifique como tal.

Artículo 56°: COMUNICACIONES. PLAZOS: Los derrames deberán ser comunicados por escrito, pudiendo emplearse la comunicación por fax con la obligación del operador de enviar a la mayor brevedad la comunicación en original.

Se establecen los siguientes plazos para comunicar los derrames a la Autoridad de Aplicación:

1. Derrames que superen los 10 m³ de volumen total: 12 (Doce) horas.
2. Derrames que no superen los 10 m³ de volumen total ocurridos en las llanuras aluvionales de cursos de aguas permanentes y semipermanentes, áreas productivas de producción primaria, mallines, zonas urbanas u otra zona donde directa o indirectamente constituya un riesgo potencial para la calidad de vida de los seres vivos y ecosistemas: 12 (Doce) horas
3. Derrames que no superen los 10 m³ de volumen total ocurridos en las llanuras aluvionales de cursos de aguas permanentes y semipermanentes, áreas productivas de producción primaria, mallines, zonas urbanas u otra zona que a criterio del observador no constituya directa o indirectamente un riesgo potencial para la calidad de vida de los seres vivos y ecosistemas: 5 (Cinco) días.
4. Derrames que no superen los 10 m³ de volumen total ocurridos en las llanuras aluvionales de cursos de aguas permanentes y semipermanentes, áreas productivas de producción primaria, mallines, zonas urbanas u otra zona, que no superen el talud del pozo, locación o terraplén de obra, que no exista riesgo o posibilidad de infiltración en dicho predio, no represente un riesgo potencial a los recursos naturales donde se encuentra y su saneamiento sea inmediato, entendiéndose por tal comenzar las tareas de saneamiento o de remediación en el instante inmediato a su detección: 5 (Cinco) días.

Artículo 57°: TAREAS DE REMEDIACION. COMUNICACIONES: En todos los casos, las tareas de remediación o saneamiento que se realicen deberán ser informadas a la Autoridad de Aplicación dentro de los 30 (Treinta) días de ocurrencia del incidente contaminante.

Artículo 58°: COMUNICACIONES: Sin perjuicio de lo establecido anteriormente los operadores deberán comunicar los derrames al Comité Interjurisdiccional de Cuencas del Río Colorado y a la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas de los Ríos Neuquén, Limay y Negro, si correspondiera.

Artículo 59°: PLANES DE CONTINGENCIAS: Las operadoras deberán contar con los planes de contingencia y/o emergencia para estos eventos y con todos los elementos y equipos necesarios para controlar las emergencias utilizando la mejor tecnología disponible en el mercado. Los planes de contingencia deberán ser presentados para su evaluación y aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

Capítulo XIII

Normas ambientales para lavados de equipos especiales

Artículo 60°: PROHIBICION: Queda prohibido en los ríos o cualquier cuerpo hídrico receptor el lavado de equipos, motores, camiones, etc., cualquiera sea el tipo de equipo que se utilice en la actividad hidrocarburífera. Esta tarea se deberá realizar en lavaderos apropiados para tal fin.

Capítulo XIV

Normas ambientales en materia de abandono definitivo de pozos

Artículo 61º: PRESENTACION: Las operadoras deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un cronograma de abandono definitivo de pozos, según las normas y procedimientos que establece la Secretaría de Energía de la Nación (S.E.N.), en su Resolución 5/95. La Autoridad de Aplicación ejercerá una constante fiscalización de estas operaciones y los costos que tal fiscalización demande serán asumidos por las empresas operadoras de las áreas.

Capítulo XV

Normas ambientales en materia de tipificación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos y sustancias provenientes de la actividad hidrocarburífera

Artículo 62º: NORMAS APLICABLES. CARACTERIZACION: Los residuos y sustancias provenientes de las actividades reguladas por el presente Anexo, comprendiéndose las generadas de escapes, fugas, derrames o vertidos, son considerados "residuos especiales" en los términos del Anexo VIII del Decreto siéndole por tanto aplicables sus normas sin perjuicio de las normas particulares enunciadas en este Capítulo.

Artículo 63º: DECLARACIÓN: Las empresas generadoras de residuos deberán declarar ante la Autoridad de Aplicación los residuos generados dentro de sus áreas de concesión o permiso y someter las operaciones respectivas a su autorización y contralor.

Artículo 64º: CERTIFICACIÓN: La Autoridad de Aplicación deberá certificar cada una de las etapas comprendidas en el manejo de los residuos enunciadas en el presente como así también los procedimientos respectivos.

Artículo 65º: TIPIFICACIÓN: Las empresas generadoras de residuos deberán realizar la tipificación de sus residuos, entendiéndose por tal la caracterización cualitativa y cuantitativa del residuo en sus componentes mayoritarios.

Esta tipificación deberá ser presentada dentro de los 30 (Treinta) días de entrar en vigencia el presente, ante la Autoridad de Aplicación bajo declaración jurada, especificando además las características cualitativas y cuantitativas de los residuos, anexándose los estudios y análisis realizados para tal fin.

En caso que las empresas generadoras no pudieran cumplir con el plazo establecido en el párrafo anterior, deberán comunicarlo a la Autoridad de Aplicación detallando los motivos, solicitando en la misma una ampliación de plazo, que de ser aprobada, será de carácter definitivo y obligatorio.

Artículo 66º: NOTIFICACIÓN: Las empresas deberán informar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación los residuos a almacenar, las condiciones del recipiente, coordenadas del lugar, mecanismo de seguridad y todo otro detalle que se considere de interés o de suficiente relevancia. Deberán especificarse además de lo solicitado las condiciones topográficas del lugar con relación al entorno, hidrogeología, lugar destinado al almacenaje; un exhaustivo análisis de riesgo especificando claramente aquellos riesgos de carácter potencial.

Artículo 67º: SANEAMIENTO: En todos los casos que corresponda, el lugar utilizado para almacenamiento de residuos deberá ser restaurado o saneado, comunicando esta operación a la Autoridad de Aplicación con una antelación de 20 (VEINTE) días.

Artículo 68º: AUTORIZACION. REQUISITOS: Será requisito necesario para obtener la autorización para realizar tratamientos la presentación de un informe conteniendo los detalles del método, sitio, acondicionamiento de mismo, volúmenes de residuos, parámetro a analizar y

todo otro detalle que se considere útil para la interpretación del método. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar las aclaraciones que crea necesarias. La Autoridad de Aplicación realizará el monitoreo de los procesos y aquellos parámetros que considere necesarios para corroborar la eficacia del tratamiento adoptado y los gastos que demanden de este control deberán ser asumidos por la empresa generadora del residuo.

Artículo 69°: INICIO DEL TRATAMIENTO: Las empresas podrán comenzar a tratar los residuos cuya tipificación se encuentre acreditada y aprobada por la Autoridad de Aplicación aún sin haber culminado la caracterización de la totalidad de los residuos del área de que se trate.

Artículo 70°: ABANDONO DEL TRATAMIENTO: La Autoridad de Aplicación podrá en cualquier momento interrumpir o suspender las operaciones de tratamiento que hubiere previamente autorizado, en la etapa del proceso donde se encuentre, en tanto exista debida justificación técnica para tal medida.

La empresa tratante deberá, presentar dentro del plazo que la Autoridad de Aplicación determine, o en su defecto dentro de los 10 (DIEZ) días subsiguientes al de la notificación de la interrupción o suspensión, un plan de tratamiento alternativo.

Artículo 71°: EXPERIENCIAS PILOTO: En aquellos casos en que de la tipificación realizada no surgiera la existencia de un tratamiento específico admitido por el presente o por la Autoridad de Aplicación o bien existiendo los mismos sea aconsejable al solo juicio de esta implementar alguna metodología o proceso de tratamiento alternativo, ésta podrá suscribir convenios con las empresas generadoras que tiendan a la realización de experiencias pilotos con el propósito de evaluar diferentes métodos de tratamiento y disposición final, tendiendo a disminuir, reducir o eliminar sus niveles de peligrosidad o toxicidad de manera tal que se garantice la preservación ambiental y la calidad de vida de las personas. En los convenios deberá estipularse claramente la duración de las experiencias piloto, dejándose establecidas la fecha de inicio y de culminación de la misma.

Artículo 72°: CONSTANCIA. DEPÓSITO DE MUESTRAS-TESTIGO: Previo al inicio de cualquier tratamiento que la Autoridad de Aplicación autorizara, se deberá hacer constar expresamente en el expediente respectivo la caracterización del residuo a tratar. Asimismo en todos los casos, se tomará una muestra testigo de la sustancia o residuo a tratar, la que será acondicionada en un recipiente adecuado, lacrado y señalado. Esta muestra quedará en depósito en el lugar que la Autoridad de Aplicación designe hasta un (1) año después de culminado el tratamiento en cuestión o bien el término que esta lo considere conveniente. En casos excepcionales que lo ameriten podrá prescindirse de la toma y depósito de las muestras.

Artículo 73°: DISPOSICION FINAL: Los residuos resultantes del tratamiento, tendrán la disposición final que autorice y certifique la Autoridad de Aplicación no pudiendo hacerse la misma sin dicha intervención.

Artículo 74°: MONITOREOS: Las empresas generadoras deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación los análisis (caracterización) correspondientes a los monitoreos realizados a los residuos tratados.

Artículo 75°: RESIDUOS FINALES: La Autoridad de Aplicación determinará y autorizará las condiciones aceptables por la Provincia del residuo final principalmente de los contenidos de elementos como los metales pesados u otros componentes que se entiendan que resulten peligrosos o nocivos. Las empresas generadoras de residuos que se encuentren tratando los mismos deberán realizar estudios tales como la caracterización del suelo, agua, aire, que requiera la Autoridad de Aplicación o el medio que pueda estar involucrado de manera de obtener él o los valores de fondo del yacimiento, dentro de los procesos de disposición final y la cantidad será acordada con la empresa generadora. La Autoridad de Aplicación determinará para cada caso los valores aceptados por la Provincia basándose principalmente en los resultados del valor de fondo promedio considerado para el área, los valores resultantes de la

caracterización del residuo a tratar, los valores del resultado del material tratado y considerado como prueba testigo del tratamiento y condiciones del proceso y la legislación vigente sobre el particular.

Artículo 76°: TRASLADO: Las empresas deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación y ésta autorizar, el traslado o movimiento de residuos dentro del territorio provincial, debiendo quedar clara constancia del recorrido que se realice y los horarios (lugar y hora de partida y llegada), como así también la caracterización del residuo que será trasladado. La Autoridad de Aplicación deberá verificar la estanqueidad del contenedor en el cual se realizará el traslado además de cumplir con la normativa de seguridad vigente para estos casos. Serán responsables del transporte como así también de los inconvenientes que surjan del traslado la empresa transportista y deberá asumir todas las medidas que la Autoridad de Aplicación exija en tales casos.

Capítulo XVI Canteras

Artículo 77°: NORMAS APLICABLES: En materia de aprovechamiento de minerales de canteras deberá estarse a lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII del presente.

TITULO V INSPECCIONES

Artículo 78°: INSPECCIONES OBLIGATORIAS: La Autoridad de Aplicación realizará por lo menos dos (2) inspecciones una al inicio de cada operación y otra al finalizar la misma. El costo que demanden dichas inspecciones estará a cargo de la Operadora incluyéndose en los costos a abonar: gastos de movilidad y los viáticos de los inspectores.

Artículo 79°: INSPECCIONES COMPLEMENTARIAS: Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá realizar cuantas inspecciones sean necesarias ya sea antes, durante o después de finalizada la ejecución de las tareas. Las inspecciones adicionales que se realicen de consuno con las Empresas Operadoras serán costeadas por las mismas.

Artículo 80°: CONVENIOS. CONSULTORIAS: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con las empresas operadoras que propendan a una mejor aplicación de La Ley o del presente. Dicho convenios podrán contemplar la afectación o traspaso de bienes o equipos de éstas hacia la Provincia.

Artículo 81°: CERTIFICACIONES: Una vez finalizadas las operaciones y realizada la inspección correspondiente, se certificará la correcta ejecución de las tareas, si correspondiere. Si las ejecuciones tienen observaciones poco significativas y reversibles, la empresa deberá cumplimentar las mismas dentro del plazo establecido por el Inspector actuante.